

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.  
DEMANDADA: JORGE ARMANDO SIERRA NAVARRO.  
JOE FERNANDO ARBOLEDA AVILA.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01072 00.  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

Auto No.0272

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIA YA S.A.S. y en contra de JORGE ARMANDO SIERRA NAVARRO y otros.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR                              |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M. |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: OLGA CARRASCAL CARRASCAL  
DEMANDADO: ANA MARCELA MESA TORRES  
ALFREDO PÉREZ DE LA ROSA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01229 00  
ASUNTO: No se accede a solicitudes – se requiere a la parte demandante.

Auto No. 0271

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte accionante (fl 55 Cuad. Ppal.), el despacho no acepta la renuncia del poder a ella otorgado, toda vez que, dicha solicitud no cumple con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., esto es, *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que no nos encontramos dentro de la etapa correspondiente para ello, pues dentro del presente proceso no hay liquidación del crédito en firme (Artículo 447 del C.G.P.).

Finalmente observa el despacho que la notificación por aviso aportada no cumple con los términos indicados en el artículo 292 del C.G.P.<sup>1</sup>, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia de 04 de octubre de 2016 (fol. 07 cuad, ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> El art. 292 en su inc. 1, reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARTA CECILIA MARTINEZ LUQUEZ C.C. 49.760.010  
DEMANDADA: EINER VILLAFANE NOVA C.C. 1.065.642.708  
VICTOR DANILO ORTIZ IBARRA C.C. 1.065.642.708  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01756 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0273

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MARTA CECILIA MARTINEZ LUQUEZ y en contra de EINER VILLAFANE NOVA y otros.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR                             |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M. |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO (CEDENTE)  
JANER EBRIQUE NEDIBA GARCIA (CESIONARIO)  
DEMANDADO: WILMAR GARCÍA TORRES  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00-344-00.  
DECISIÓN: SE ACEPTA CESION DE CREDITO.

AUTO N° 641

En atención al escrito obrante a folios 151 a 153 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el demandante HUMBERTO ALIRIO PEÑA RIOVO, a JANER ENRIQUE MEDINA GARCIA.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ

MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO

Radicado : 2001 41 89 001 2017-01166-00

AUTO: 0656

#### ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación visible a folios 49-65 obrante al folio del expediente. Se observa de igual manera Renuncia de poder por parte de la Dra. AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de Once Millones Novecientos Treinta Y Un Mil Novecientos Noventa Idos Pesos (\$11.931.992) pesos, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, en relación al demandado TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 Ibídem, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de Once Millones Novecientos Treinta Y Un Mil Novecientos Noventa Idos Pesos (\$11.931.992) pesos, como pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1668 y s.s. del código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

N.B.L



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar.

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

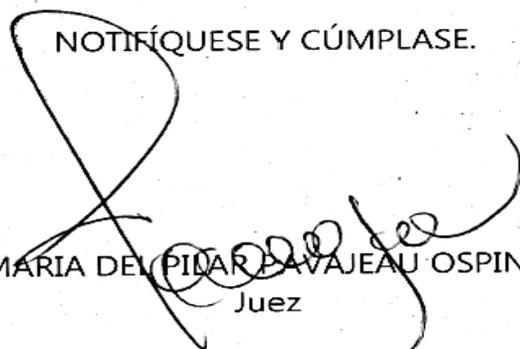
RESUELVE:

Primero.- Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Once Millones Novecientos Treinta Y Un Mil Novecientos Noventa Idos Pesos (\$11.931.992) pesos, de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

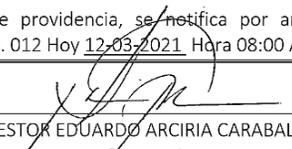
SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada, TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1668 ibídem.

CUARTO.- Se acepta la renuncia de poder a la Dra. AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, obrante a folio 68 del cuad.ppal (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREDITITULOS S.A.S  
Demandado: YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA C.C. 1.120.744.838  
JEISON JOSE LUNA JIMENEZ C.C. 1.065.601.650  
DEILER ALFONSO FIGUEROA MORALES C.C. 1.090.411.243  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-0445-00.  
Asunto: SE DEJA SIN EFECTO AUTO

Auto No.0655

Observa el Despacho, que, mediante Auto del 05 de Marzo de 2021, este Juzgado dispuso Aceptar retiro de la demanda. No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 10 de marzo de 2021, aludiendo que como apoderado no presento tal solicitud.

Se avizora en el expediente que por error involuntario, se legajo memorial con solicitud de retiro de demanda con radicación y partes que son ajenas en el proceso seguido por CREDITITULOS S.A.S contra YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, JEISON JOSE LUNA JIMENEZ, DEILER ALFONSO FIGUEROA MORALES cuando lo pertinente era dar trámite a la solicitud de retiro de demanda en el proceso de rad. 20001418900120181445

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado en proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto Auto 0605 del 05 de Marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del memorial de solicitud de retiro demanda de este expediente y se dispone anexarlos al proceso seguido por ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO contra CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS N&R S.A.S. con radicado 20001 41 89 001 2018 1445.

TERCERP: Por secretaria ingrese al registro nacional de emplazado tal como fue ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR                             |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M. |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : JOSE DE JESUS TAMAYO ANAYA  
DEMANDADO : BANCOLOMBIA S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0082-00  
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 642

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día TRECE (13) de MAYO de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

##### 1. TESTIMONIALES

Se reciban los testimonios de JESUS EDUARDO TAMAYO BARAGAN y CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO, para que depongan de manera libre y espontanea acerca del conocimiento quede manera personal y directa tuvieron los hechos de esta demanda.

Cítese a los señores JESUS EDUARDO TAMAYO BARRAN y CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO, con el fin de que depongan acerca de todo lo que sepan y conozcan de los hechos objetos de litis. Los mismos deberán ser ciados por medio del apodado de la demandante.

#### II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a la demandante JOSE DE JESUS TAMAYO ANAYA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Se cita a representante legal de BANCOLOMBIA S.A. doctor JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, o haga quien haga sus veces para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Solicito a la parte demandada aporte video grabación registrada por el cajero automático de Bancolombia S.A., donde se registran los retiros del dinero objeto de litis. Teniendo en cuenta que los aportados en un CD, con la contestación de la demandada no se permite la visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS  
DEMANDADO: ALBERTO ALBOR MANOTAS  
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00188-00.  
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 0638

En atención a los memoriales vivibles a folios 40 , mediante el cual la parte demandante solicita se les remita escrito de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho una vez revisado el expediente avizora que el mismo no han sido enviado, en consecuencia por secretaria una vez notificado el presente proveído remitir el mencionado escrito de excepciones de mérito, y entiéndase que el termino de traslado concedido comenzara a correr una vez quede notificado por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021. Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ALVARO ENRIQUE MATTOS RODRIGUEZ  
Demandado : GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLAREAL  
: MARIA ALICIA VILLAREAL DE ALMENARES  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00367-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0653

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 215 de mayo de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 997 de fecha 16 de Julio del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. – Sin costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



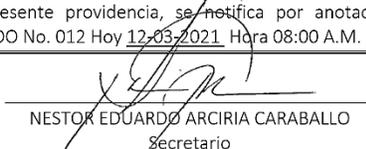
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR   |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy <u>12-03-2021</u> Hora 08:00 A.M.                        |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JUAN FRANCISCO ISEDA GUETTA y a favor del demandante ELKING NOEL SANCHEZ ESPAÑA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

|                               |    |            |
|-------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% -----  | \$ | 100.000,00 |
| Citación Personal-----        | \$ | 5.200,00   |
| Notificación por aviso-----   | \$ | 00,00      |
| Otros gastos-----             | \$ | 0,00       |
| TOTAL LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 105.200,00 |

SON: CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$105.200,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ELKING NOEL SANCHEZ ESPAÑA.  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ISEDA GUERRA.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00735 00

AUTO N°. 728

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$105.200,00).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.22 Cuad. Principal).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |             |
|---|-------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |             |
| La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO       |             |
| No <u>012</u> Hoy _____   | Hora B.A.M. |
| Nestor Eduardo Arciria Caraballo<br>Secretario                          |             |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : MARIA EUGENIA CASTRO POLO  
Demandado : CLAUDIA ELENA RIVERO  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01249-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 643

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante MARIA EUGENIA CASTRO POLO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

TESTIMONIALES

Solicita se decreten los testimonios de ANDRES FELIPE OROZCO SOCARRAS, para que declare todo lo que sepa y coste especialmente sobre el hecho 2, entre otros de la contestación de la demanda.

Cítese al señor ANDRES FELIPE OROZCO SOCARRAS, con el fin de que depongan acerca de todo lo que sepan y conozcan de los hechos objetos de litis. Los mismos deberán ser ciados por medio del apodado de la demandante.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante CLAUDIA ELENENA RIVERO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021. Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901105610-3  
Demandado: LUZ HORTENCIA DUARTE QUINTERO C.C. 26.869.649  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01356-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0636

En atención al memorial que antecede (fl. 30 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ HORTENCIA DUARTE QUINTERO C.C. 26.869.649 distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-137376

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5132 de fecha 23 de Octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021. Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELA. NIT. 900595378-6  
Demandado: LUZ HORTENCIA DUARTE QUINTERO C.C. 26.869.649  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01356-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0636

En atención al memorial que antecede (fl. 30 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ HORTENCIA DUARTE QUINTERO C.C. 26.869.649 distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-137376

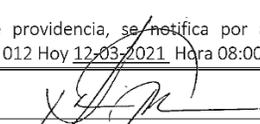
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5132 de fecha 23 de Octubre del 2018. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES  
DEMANDADO : WILLIAM JOSE DAZA RAMIREZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01391 00  
ASUNTO : SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER & SE REQUIERE

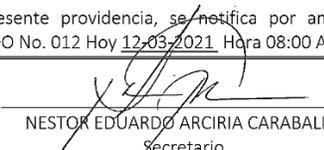
AUTO No. 0652

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia Y posterior sustitución, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Finalmente. Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento al demandado WILLIAM JOSE DAZA RAMIREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO ZULUAGA SANCHEZ C.C. 18.930.304  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00164 00  
ASUNTO: Se ordena oficiar desembargo.

Auto No.0282

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandada y a lo ordenado por este despacho en auto No. 1160 de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, este despacho ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que procedan con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RICARDO ANTONIO ZULUAGA SANCHEZ, C.C. 18.930.304, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-119011.*

La presente medida cautelar fue decretada mediante auto No. 3027 de fecha 03 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio 1395.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EVELIO GARCIA DUARTE

Radicado : 2001 41 89 001 2019-00053-00

AUTO: 0657

ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación visible a folios 45-70 obrante al folio del expediente, se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación Legal del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de Diez Millones Seiscientos Ochenta Y Cuatro Mil Novecientos Un Peso (\$10.684.901) pesos, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, en relación al demandado EVELIO GARCIA DUARTE con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 Ibídem, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación legal de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCOLOMBIA, parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de Diez Millones Seiscientos Ochenta Y Cuatro Mil Novecientos Un Peso (\$10.684.901) pesos, como pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1668 y s.s. del código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

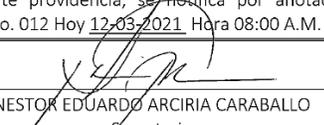
Primero.- Acéptese la Subrogación legal del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial realiza convenio de subrogación legal a FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Diez Millones Seiscientos Ochenta Y Cuatro Mil Novecientos Un Pesos (\$10.684.901) , de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada, EVELIO GARCIA DUARTE, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1668 ibídem.

CUARTO.- Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA con cedula 7571863 y T.P 183817 como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Art 74 C.G.P);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ESUS ALBERTO NAMEN CHAVARROSHEILLA  
: MARLENNY NAMEN CHAVARROZHEILA  
: LILIANA NAMEN CHAVARROSHEILA  
: BEATRIZ NAMEN CHAVARRO  
Demandados: VALENTIN QUINTERO RENGIFO  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00386-00.  
Asunto : Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N°729

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MALDONADO MARTINEZ JAIRO ALBERTO<sup>1</sup>, para que represente al demandado VALENTIN QUINTERO RENGIFO, debidamente emplazado mediante Auto de fecha cuatro (04) de Diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> datos curador Doctor MALDONADO MARTINEZ JAIRO ALBERTO  
CEL. 3012585861-3168134848-5702691

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : ELKING NOEL SANCHEZ ESPAÑA C.C.77.176.865  
Demandado : JUAN FRANCISCO ISEDA GUERRA C.C. 77.160.314  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00735-00  
Asunto : Medida cautelar

Auto: 727

En atención a las solicitudes obrante a folios 31,32 y 33 del Cuaderno de medidas cautelares el Despacho:

- No accede al embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JUAN FRANCISCO ISEDA GUERRA C.C. 77.160.314, por concepto de compensatorios y horas extras como funcionario de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar correspondientes al año 2020, toda vez que la medida cautelar decretada mediante proveído del 12 de febrero de 2020, respecto a tales conceptos, se hizo de manera general y amplia vale decir que el pagador -de ser viable- debe incluir tales conceptos en todas las anualidades, hasta tanto no se levante la presente medida cautelar, toda vez que la misma no se limito a determinadas anualidades sino que se reitera esta se hizo de manera general tal como fue solicitada por la parte accionante.
- Por otro lado en relación a la solicitud de información presentada por el actor, respecto a que si la Secretaría de Educación ha dado cumplimiento al auto 344 de fecha 12 de febrero de 2020, nos permitimos informales que la misma no ha emitido respuesta a este despacho sobre la medida cautelar, sin embargo consultada la página de títulos judiciales con la cuenta esta dependencia se observa que la fecha no se ha realizado descuento a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR              |
| La presente providencia se notificó por el despacho en<br>ESTADO No 012 Hoy 12 MAR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JUAN FRANCISCO ISEDA GUETTA y a favor del demandante ELKING NOEL SANCHEZ ESPAÑA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

|                               |    |            |
|-------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5%-----   | \$ | 100.000,00 |
| Citación Personal-----        | \$ | 5.200,00   |
| Notificación por aviso-----   | \$ | 00,00      |
| Otros gastos-----             | \$ | 0,00       |
| TOTAL LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 105.200,00 |

SON: CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$105.200,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ELKING NOEL SANCHEZ ESPAÑA.  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ISEDA GUERRA.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00735 00

AUTO N°. 728

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$105.200,00).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.22 Cuad. Principal).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  |  |
| La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>012</u> Hoy <u>12 MAR. 2021</u> hora <u>8:A.M.</u> |  |
| Nestor Eduardo Arciria Caraballo<br>Secretario   |  |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: DAVID FELIPE ARIZA PEREZ C.C. 1.067.712.438  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01190 00  
ASUNTO: Se acepta cesión y ordena el emplazamiento

AUTO N° 729

En atención al escrito obrante a folios 18, 26 al 50 del Cuad. Ppal., el Despacho de conformidad con los artículos 291 numeral 4 del C.G.P., artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito y de derecho litigiosos realizada por el FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor del FIDEICOMISO SERVICES.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con la C.C. N° 63.362.907 y T.P. 75273, en calidad de apoderada judicial de FIDEICOMISO SERVICES de conformidad al poder general a ella conferido. (FL 52.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DAVID FELIPE ARIZA PEREZ C.C. 1.067.712.438, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6  
DEMANDADO : JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ C.C. 85.270.519  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00418 00

AUTO No.729

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que conociendo el domicilio del demandado, resulta imposible hacer llegar notificación alguna puesto que el mismo vive en una zona rural donde las casas no cuentan con nomenclatura y tampoco las empresas de correo certificado prestan su servicio hasta esa zona, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en SEGURIDAD THOR LTDA (fl. 3), lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada y cumpla con la carga de notificar al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |                              |
|---|------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |                              |
| La presente providencia se notifica por autorización en ESTADO No. 012  | Hoy 12 MAR. 2021 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                          |                              |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTICTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
"COOMULFONCE LTDA" NIT. 900.767.596-4  
DEMANDADOS : HUGO ENRIQUE RINCON PINTO C.C. 80.804.728  
CARLOS ANDRES BELEÑO OTALORA C.C. 1.063.964.575  
ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES C.C. 45.373.428  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00421 0  
ASUNTO : NIEGA REQUERIMIENTO

AUTO No. 693

En atención a las solicitud presentadas por la parte demandante a folio 20, 21 y 22 del cuaderno de medidas el Despacho ordena:

- NO ACCEDE a realizar requerimiento a la POLICIA NACIONAL, toda vez que al pagador de la misma respondió a la solicitud de la medida, informando que el señor HUGO ENRIQUE RINCON PINTO identificado con la C.C. 80.804.728 figura como PENSIONADO de la Policía Nacional de, mediante Resolución N° 03928 del 27-07-2018, motivo por el cual no se puede dar cumplimiento toda vez que esa dependencia solo procede con órdenes judiciales en contra de personal en servicio activo.
- NO ACCEDE a realizar requerimiento a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS AVANZADAS LTDA toda vez que al pagador de la misma respondió a la solicitud de medida, informando que el señor CARLOS ANDRES OTALORA BELEÑO, culminó su contrato de Obra y Labor con la empresa en la fecha 18 de febrero de 2019 y en razón de lo anterior se realizó la liquidación del demandado y que debido a que la medida llegó en una fecha posterior a la terminación del contrato del demandado, no fue posible realizar el descuento alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por a través en  
ESTADO No. 012 Hoy 12 MAR 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5  
DEMANDADO: EFRAIN ALFONSO ZABALETA SIERRA C.C. 1.067.714.223  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00550 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.696

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de EFRAIN ALFONSO ZABALETA SIERRA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE<br>DE VALLEDUPAR<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el<br>ESTADO No. 017 Hoy 11 de MAR. 2021 Hora 9:41 AM |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO MARTINEZ MORENO C.C. 1.065.588.488  
JESUS MIGUEL ALVAREZ MORENO C.C. 1.065.633.042  
FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ C.C. 1.065.630.156  
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00848 00

AUTO No.677

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de JESUS MIGUEL ALVAREZ MORENO; este Despacho no accede a la misma, pues revisado el expediente se observa que al mismo se le envió a la dirección informada en la demanda, la citación para la notificación personal de manera exitosa, además que en la solicitud de emplazamiento no manifiesta inconveniente alguno frente a su notificación o que actualmente desconoce su paradero.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ en la forma preceptuada en los artículos 291 y 292 del C.G.P y al demandado JESUS MIGUEL ALVAREZ MORENO, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR              |
| La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 Hoja 12 MAR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                                       |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLA S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: RONYS ALEXANDER SAENZ RAMOS C.C. 7.574.455  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0541 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 668

De conformidad con la solicitud obrante a folios 41-43 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de RONYS ALEXANDER SAENZ RAMOS C.C. 7.574.455, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |  |
| La presente providencia se notifica por actuación en<br>ESTADO No. <u>012</u> Hoy <u>12 MAR. 2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> |  |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008  
DEMANDADO: CECILIA INES QUINTO TORRES C.C. 26.952.767  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0573 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

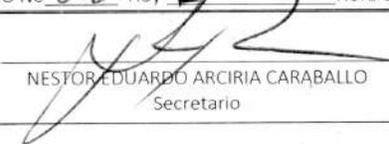
AUTO N° 699

De conformidad con la solicitud obrante al folio 33 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de CECILIA INES QUINTO TORRES C.C. 26.952.767, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |   |
| La presente providencia, notificada en el  | ESTADO No. 012 Hoy 12 MAR. 2021 Hora 8.A.M. |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0  
DEMANDADO : ELDER DE JESUS AMAYA HERRERA. C.C. 77.174.577  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01308 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 666

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a Drs: CARLOS LENIN VELAZQUEZ con c.c. 1.124.019.612 y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con c.c. 1.091.669.763 como apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. NIT. 900.211.263-0, dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería al Doctor JHON OSNEIDER JORDAN MONTIEL con C.C. 1.118.828.105 y T.P. 252148 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente el Despacho se abstiene de darle a la solicitud presentada por la parte demandante, de seguir adelante la ejecución, pues la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 23 de febrero de 2018 –fl 24-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEADOSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR               |
| La presente providencia se notifica por disposición en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12 MAR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ C.C. 12.643.874  
DEMANDADOS: ERIKA CASADIEGOS MANZANO C.C. 49.787.483  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00976 00

Auto No.664

Encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes (fl 09), se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente observa el despacho que en el numeral 2 de la providencia del 02 de octubre de 2020, la demandada fue notificada por conducta concluyente, cuando la misma ya se había notificado personalmente el día 22 de enero de 2018. Así las cosas esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. – procederá a declarar sin valor ni efecto el numeral segundo del proveído de fecha 02 de octubre de 2020.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls -14 a 28- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor LUIS GUILLERMO GARCIA IBARRA CON C.C. 15.174.370 Y T.P. 155.178, como apoderada judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 13 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAL OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR                                   |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy <b>11 MAR. 2021</b> Hora 8:54 AM |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S NIT. 824004536-3  
DEMANDADO : CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00436-00  
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 694

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, examinada la notificación por aviso efectuada a la parte demandada se observa que el texto de la misma se realizó como la citación para notificación personal y por lo tanto, la misma no cumple con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P, que indica que *"deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Finalmente, se tiene a la Doctora LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA, C.C. 1.065.817.770 y T.P. 335191, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella realizada.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVA LAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR            |
| La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 012 Hoy 12 MAR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                                     |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DEMANDADO: FERNANDO CORREDOR TAPIAS C.C. 77.029.326  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01244 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 682

De conformidad con la solicitud obrante al folio 48 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de FERNANDO CORREDOR TAPIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAYEAU OSPINO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                                |
| La presente providencia se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 0121 Hoy 11 MAR. 2021 a las 10:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4  
DEMANDADO : CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA C.C. 1.090.371.859  
FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA C.C. 60.450.571  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00307 00

AUTO N.º 662

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, pues se solicita el embargo y retención del salario devengado por SISBELIS DEL ROSARIO ALVARADO como empleada de ASOCIACION SANTANDEREA PRO-NIÑO RETARDADO MENTAL y tal persona no es parte procesal (demandada) dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                      |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 912 Hoy <b>12 MAR, 2021</b> |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4  
DEMANDADO : CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA C.C. 1.090.371.859  
FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA C.C. 60.450.571  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00307 00

AUTO N.º 663

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibidem, este Despacho corrige de oficio el auto N° 4426 de fecha 02 de octubre de 2017 (fl. 17), teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se indicó *"librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA,"* siendo lo correcto librar mandamiento de pago en contra de *FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA* y CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA, tal como se solicitó en la demanda y se señaló en la referencia del prenombrado auto.

Finalmente el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No <u>012</u> Hoy <b>12 MAR. 2021</b> a las <u>11:00</u> A.M. |
| _____<br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. NIT. 830.089.530-6  
DEMANDADOS: OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKY C.C. 49.693.483  
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2018 00170 00.  
ASUNTO: NO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N° 667

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 78 al 89 Cuad. Ppal.), este Despacho no accede a la reforma de la demanda pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P núm. 2 *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.”* y en el caso concreto la parte demandante sustituye la demandada OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKY por SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS.

Aunado a lo anterior la solicitud de reforma no fue presentada dentro de la oportunidad procesal que señala el artículo 93 del C.G.P, pues fue allegada -27 de septiembre de 2019-, con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución - 18 de octubre de 2018- y de conformidad con la normatividad citada solo se podrá corregir, aclarar y reformar la demanda desde la presentación de la misma y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, instancia procesal que se equipara con la sentencia ejecutiva.

Ahora, si bien es cierto SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS, es el actual propietario del bien inmueble, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-67969, se resalta que la hipoteca es un derecho real que afecta al bien hipotecado, por lo tanto, sin importar quién sea el propietario actual del inmueble, la hipoteca puede ser ejecutada por el acreedor hipotecario conforme en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2452 del código civil: *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR<br>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

12 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

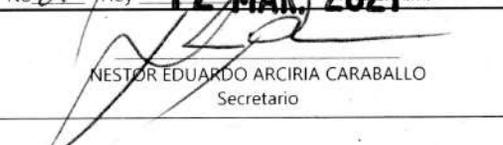
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ANGELA ARIAS MARIAGA C.C. 1.065.585.540  
DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE MONTERO MANJARREZ C.C. 15.174.440  
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2019 00608 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N.º700

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 25-27 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado JOSE ENRIQUE MONTERO MANJARREZ; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|  |                  |
|--|------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR           |                  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO   |                  |
| No. 012  | Hoy 12 MAR. 2021 |
|  |                  |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                                       |                  |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IRIAM BRITO SALTAREN C.C. 29.983.100  
DEMANDADO: KAREN LORENA MENDOZA QUINTERO C.C. 39.463.284  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0448 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 661

De conformidad con la solicitud obrante al folio 10 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de KAREN LORENA MENDOZA QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |  |
| La presente providencia, se notificó a las 11:00 AM en                  | ESTADO No. 012 Hoy 12 MAR. 2021 Hora 8: A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                          |  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE  
"COOPREMAN" NIT. 900.246.043-8  
DEMANDADO: WALTER RANGEL NUÑEZ C.C. 77.024.618  
ARMANDO LIPS FUENTES C.C. 19.408.974  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0296 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 672

De conformidad con la solicitud obrante al folio 12 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de WALTER RANGEL NUÑEZ y ARMANDO LIPS FUENTES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por afluencia en<br>ESTADO No <i>giz</i> Hoy <b>12 MAR. 2021</b> Hora 8.A.M. |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE CARRASCAL SOLANO C.C. 77.026.648  
DEMANDADOS: ANA ELENA HENRIQUEZ MANJARREZ C.C. 49.738.714  
JOSE SEBASTIAN MENDOZA TAMARA C.C. 77.195.045  
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2019 00280 00  
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 726

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls -43-48- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería a LUCAS MIGUEL GNECCO OROZCO, C.C. 1.065.835.292, en su condición de estudiante de Consultorio Jurídico de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 40 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |
| La presente providencia, se notifica por anotación<br>en ESTADO No. 012 Hoy 12 MAR 2021<br>8:A.M.                                      |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

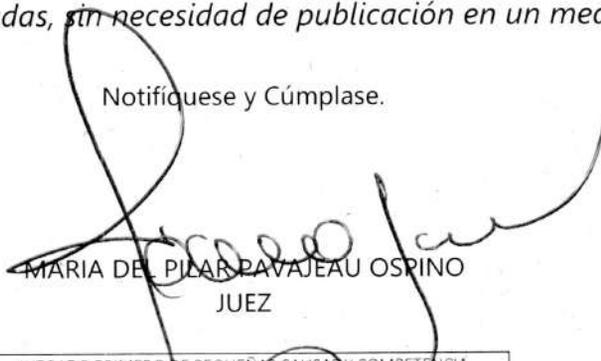
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CLAUDIO RENE MAETSRE NUÑEZ C.C. 77.097.189  
DEMANDADO: ESTEFANY VIDES OSPINO C.C. 1.085.226.571  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0252 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 689

De conformidad con la solicitud obrante al folio 10 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ESTEFANY VIDES OSPINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                   |
| La presente providencia, se notifica por a través en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12 MAR. 2021 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 900.333.268-0  
DEMANDADO : JANNY ANGELICA TORRES DAZA C.C. 49.717.671  
JEINER LEIBNIZ CARRILLO OCHOA C.C. 1.065.599.708  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 0463 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 673

De conformidad con la solicitud obrante al folio 29 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JANNY ANGELICA TORRES DAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Finalmente el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a JEINER LEIBNIZ CARRITO OCHOA, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto allegue a esta dependencia la citación de la notificación personal realizada a los ejecutados la cual no obra dentro del plenario, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                               |
| La presente providencia se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 11 MAR. 2021 a las 11:30 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5  
DEMANDADO : ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO C.C. 49.733.610  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0492 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 674

De conformidad con la solicitud obrante al folio 15 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |             |
|--|-------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR |             |
| La presente providencia, se notificó en el ESTADO No 012 Hoy 11 MAR. 2021  | Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                             |             |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALIRIO CONTRERAS MEJIA C.C. 77.172.500  
DEMANDADO : ANA TERESA VILLAZON VASQUEZ C.C. 49.772.707  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0672 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 670

De conformidad con la solicitud obrante al folio 9 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANA TERESA VILLAZON VASQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR               |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No 012 Hoy 11 MAR. 2021. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800098601-1  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIRGUEZ RAMIREZ C.C. 19.705.173  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00610 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 669

De conformidad con la solicitud obrante al folio 26 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de CARLOS ALBERTO VIRGUEZ RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |              |
|---|--------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |              |
| La presente providencia, notificada en el                               | 12 MAR. 2021 |
| ESTADO No. 012 Hoy  | Hora 8: A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                          |              |



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4  
DEMANDADO: ZULIMA PALLARES MORA C.C. 36.490.721  
INGRID LICETH JULIO CARVAJALINO C.C. 1.003.042.785  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01867 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.660

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de ZULIMA PALLARES MORA E INGRID LICETH JULIO CARVAJALINO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE<br>DE VALLEDUPAR<br>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el<br>ESTADO No 012 Hoy 11 MAR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. NIT. 804014583-1  
DEMANDADO : ROSIRIS FERNANDEZ ALFARO C.C. 26.906.722  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00874 00

AUTO N.º 679

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado ROSIRIS FERNANDEZ ALFARO, en el asunto de la referencia; este Despacho **no accede** a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, en el certificado de matrícula mercantil de la misma obrante a folio 12 se registra un correo electrónico, en el cual es posible realizar la notificación de la misma siguiendo lo parámetros estatuidos en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 inciso final.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada y cumpla con la carga de notificar al demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente se acepta la renuncia presentada por los doctores TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, C.C 15.173.037 y T.P. N° 187398 y YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES, C.C. 49.787.364 y T.P. 144614, al poder que le fue conferido por la parte demandante y se reconoce personería a la Doctora DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, C.C. 49.722.222 y T.P. 158.172 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fl 22-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |              |
|---|--------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |              |
| La presente providencia, se otorgó en                                   | 12 MAR. 2021 |
| ESTADO No. 010 Hoy  | Hora 8:A.M.  |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                          |              |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA- NIT. 860042945-5  
DEMANDADO : YULIETH CAMPO CAMPO C.C. 1.065.591.771  
ALEX BENTHAM POLANCO C.C. 12.647.048  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00152 00

AUTO N.º 690

De conformidad con la solicitud obrante a folio 32 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de YULIETH CAMPO CAMPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                             |
| La presente providencia, se notifica y se notifica en el<br>ESTADO No 012 Hoy 12 MAR. 2021 hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADO: WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJIA C.C. 5.117.776  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01114 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.680

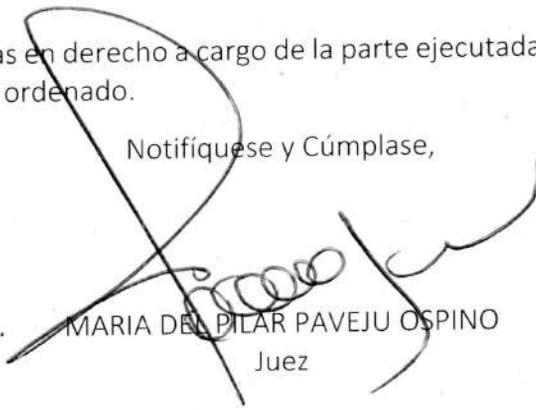
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR<br>La presente providencia se extiende a las partes por anotación en el ESTADO N.º 2018-01114-001<br>12 MAR. 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1  
DEMANDADO : JOSE FREDY OVIEDO TRUJILLO C.C. 18.929.873  
NELLY DONADO DIAZ C.C 49.658.138  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00605 00

AUTO N.º 676

De conformidad con la solicitud obrante a folio 64 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de JOSE FREDY OVIEDO TRUJILLO y NELLY DONADO DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR |                                  |
| La presente providencia se hizo en el                                      | ESTADO No. 012 Hora 12 MAR. 2021 |
| Hora 8: A.M.   |                                  |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                             |                                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021-7  
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS C.C. 12.643.816  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01477 00

AUTO N.º 688

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS, en el asunto de la referencia; este Despacho **no accede** a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en DRUMMONS LTDA (fl. 1 cdno de medidas), lugar en el que según el artículo 291 num. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada y cumpla con la carga de notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cumplase.

MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO  
JUEZ

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR |  |
| La presente providencia, se notifica en                                    | ESTADO No 012 Hoy 11 MAR. 2021 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                             |  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4  
DEMANDADO : LINA CECILIA GOMEZ C.C. 49.780.389  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 001 2019 00501 00

AUTO N.º 695

De conformidad con la solicitud obrante a folio 19 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de LINA CECILIA GOMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                  |
| La presente providencia se notifica por anotación en<br>ESTADO No 012 Hoy 11 MAR. 2021 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5  
DEMANDADO : RAFAEL ALEXANDER LUQUEZ CASADIEGO C.C. 5.092.347  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00559 00

AUTO N.º 697

De conformidad con la solicitud obrante a folio 18 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de RAFAEL ALEXANDER LUQUEZ CASADIEGOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR |   |
| La presente providencia,   | Notificada por aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso en el ESTADO No 012 Hoy 12 MAR. 2021 Hora 8: A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                             |   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MULTICOOP NIT. 900.194.895-1  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO TORRES FERNANDEZ C.C. 1.124.019.612  
BRAULIO BRAW CUELLO RESTREPO C.C. 1.065.606.558  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01255 00

AUTO N.º 683

De conformidad con la solicitud obrante a folio 26 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de LUIS ALBERTO TORRES FERNANDES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR                                |  |
| La presente providencia, se hizo por el Estado No <u>012</u> Hoy <u>12 MAR. 2021</u> Hora <u>8</u> : A.M. |  |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
NIT. 900.123.215-1  
DEMANDADO: YUVADIS ARIAS MACHADO C.C 36.709.585  
SORAYA DEL CARMEN RUBIO ARIAS C.C. 1.121.040.284  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01286 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 685

De conformidad con la solicitud obrante al folio 15, 24, 30 y 31 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de YUVADIS ARIAS MACHADO y SORAYA DEL CARMEN RUBIO ARIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por el medio electrónico en<br>ESTADO No 012 Hoy 12 MAR. 2021 a las 10:00 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
NIT. 900.123.215-1  
DEMANDADOS: YUVADIS ARIAS CAMACHO C.C. 36.709.585  
SORAYA DEL CARMEN RUBIO ARIAS C.C. 1.121.040.284  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-20-01286-00.  
ASUNTO : NIEGA REQUERIMIENTO

AUTO No. 684

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a 14-15 del cuaderno de medidas el Despacho, se abstiene de realizar requerimiento a TECNICOS Y PROFESIONALES S.A.S TECPRO S.A., toda vez que el mismo dio respuesta a la medida cautelar decretada, informando que la demandada SORAYA DEL CARMEN RUBIO ARIAS C.C. 1.121.040.284 laboró en dicha empresa hasta el 10 de octubre de 2017, fecha que terminó toda relación laboral y se le cancelaron sus afeerencias, por lo tanto no fue posible acceder a lo requerido por la representante judicial de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 11 MAR 2021 Hora 8:AM.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO  
Demandado : LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA  
DIANA PATRICIA NUÑEZ SIERRA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00277-00  
Asunto : Se niega solicitud de reducción de embargo

Auto: 671

### ANTECEDENTES

Solicita la demandada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA por intermedio de apoderado judicial (ver fls. 07.09 cuad. de medidas cautelares), se sirva decretar el levantamiento del embargo de la cuenta en el banco Bogotá de la cual es titular, toda vez que ya fue ordenado el embargo correspondiente a la quinta parte de lo que excede el salario mínimo; además que pasan por alto que el sueldo devengado, del cual depende para subsistir es consignado a una cuenta relacionada con esa entidad bancaria.

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria que pesa sobre la cuenta bancaria de la ejecutada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA, con fundamento en los siguientes argumentos:

*Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del*

dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGO. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Se extrae de la normatividad expuesta, que existen una causales o eventos a fin de acceder a una solicitud de levantamiento de una medida de embargo y además el CGP contempla como requisito para proceder a la reducción del embargo, que el valor de los bienes embargados, debe superar el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, situaciones que –se resalta- no se adecuan al caso objeto de estudio, pues las motivos que sustenta la accionada para el levantamiento de la medida no se encuentra enlistada en los eventos contemplado en la artículo 597 del C.G.P., a más de que previa consulta en la página de títulos del banco agrario de Colombia se avizora que a la fecha no se ha llegado a razón de descuentos ni siquiera al límite de la medida cautelar, no siendo entonces procedente la solicitud incoada por la parte recurrente.

Ahora bien, en el sub-exámene la demandada manifestó que ya fue ordenado el embargo correspondiente a la quinta parte de lo que excede el salario mínimo y que pasan por alto que el sueldo devengado, del cual depende para subsistir es consignado a una cuenta relacionada con esa entidad bancaria y que se le está dejando sin un mínimo vital para poder solventar sus necesidades básicas, no obstante, a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, el BANCO BOGOTA como respuesta al oficio de embargo emitido por el juzgado, informa que la señora LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA figura como titular de la cuenta de ahorros N° 0657005641, que se procedió a registrar la novedad en el sistema y que a la fecha la cuenta no presenta saldo embargable pero que no obstante lo anterior se realizará seguimiento y en el momento que el saldo supere el límite de inembargabilidad, se trasladaran los dineros al Banco Agrario de Colombia; no vislumbrándose entonces vulneración a su derecho al mismo vital pues solo se le están efectuado los descuentos derivados de contrato

En consecuencia, con fundamento en la normatividad expuesta, esta agencia judicial negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA.

Por otro lado, revisado el expediente observa el Despacho que la señora LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA, está vinculada a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, por contrato de prestación de servicios –fl 3 cdno de medidas- y mediante proveído del 10 de mayo de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a percibir con ocasión de ese contrato, sin especificar un porcentaje para efectos de la deducción del mismo, por lo que este judicatura en aras de no vulnerar su derecho al mínimo vital y en atención a la afirmación de la demandada de que los ingresos percibidos con ocasión del referido contrato se erigen en la única fuente de ingresos para su subsistencia y con fundamento en el precedente jurisprudencial de las sentencias T-309 de 2006; T-788 de 2013 y T-725 de 2014, procederá a reducir el embargo que pesa sobre los honorarios que devenga la parte demandada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con prenombrada universidad, el susodicho embargo se circunscribirá a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, de los dineros que por concepto de honorarios reciba la ejecutada con ocasión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta en el BANCO BOGOTA, de la que es titular la demandada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reducir y establecer a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, el embargo que pesa sobre los honorarios que devenga la demandada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA, C.C. 49.762.674, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD –SEDE AGUACHICA-. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por  
anotación en ESTADO No. 012 Hoy  
Hora 8:A.M.

12 MAR. 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA C.C. 71.113.173  
Demandados : JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ C.C. 77.190.932  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01405-00

Auto: 686

### ANTECEDENTES

El señor JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito allegado a este dependencia el 1 de diciembre de 2020, presentó solicitud para que se sirva decretar el desistimiento tácito, fundamentado en que este Despacho ordenó auto de mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 11 de enero de 2019, publicado en estado de fecha 14 de enero de 2019 y que han transcurrido más de 30 días y no se ha realizado la diligencia de notificación personal a su mandante a pesar de se le previno que llevara a cabo la diligencia de notificación del demandado so pena de darle aplicativo al artículo que el suscrito manifiesta debe ser aplicado en este proceso toda vez que según lo publicado en el página de justicia siglo XXI, el apoderado de la parte demandante no ha llegado a su despacho la diligencia de notificación personal a su mandante y que el tiempo transcurrido desde el 11 de enero de 2019 a esta fecha es más que suficiente y coherente.(sic)

Con base en lo anterior solicita al Despacho que se sirva ordenar la terminación del proceso, disponiendo del archivo del expediente; asimismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de todos los títulos descontados a su mandante y que se condene en costas a la parte demandante. (sic)

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud presentada por JOSE BARRIGA JIMENEZ, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Subraya el Despacho).

Atendiendo a lo normativa anteriormente expuesta, tenemos que si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica que cuando para continuar el trámite de una actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de esa parte, se debe ordenar cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación; examinado el plenario observa el Despacho que dentro del sub examine y a la fecha de la solicitud presentada por el togado demandado, el ejecutado ya se encontraba notificado por aviso según consta a folio 51-52 del expediente; notificación que –se resalta- fue realizada el 10 de junio de 2019, concediéndosele a partir de la finalización del día siguiente a la fecha de entrega del aviso el término de 3 días para retirar en esta dependencia judicial el traslado de la demanda, vencidos lo cuales le empezó a correr el traslado, sin que se emitiera contestación y formulación de excepción alguna

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia se advierte que luego de proferido el mandamiento de pago fueron desplegadas actuaciones por la parte actora a fin de cumplir con la carga procesal de notificar al accionado antes de la solicitud de desistimiento tácito según consta a folios 44-53 del expediente, donde se avizora que desde el 06 de febrero de 2019 se empezaron a enviar varias citaciones para la notificación personal en la dirección informada en la demanda.

Por lo anterior, al haber efectuado la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 y 292 C.G.P, no puede esta agencia judicial proferir el auto de desistimiento tácito y soportar la terminación del presente proceso, pues lo cierto es que no se vislumbra falta de interés, negligencia, omisión, descuido o inactividad de quien demanda para continuar con el proceso.

Puesta de este modo las cosas, se dispone a denegar la solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, se tiene al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, C.C. 77.095.813 y T.P. 254018, como apoderado judicial de la parte demandada, JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido

CONSIDERACION FINAL: El apoderado judicial de la parte demandante, mediante misivas del 19 de julio de 2019 y del 19 de febrero de 2021, solicita ordenar el emplazamiento del demandado conforme lo establece el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y bajo el supuesto factico de que pese a los diversos comunicados para diligencia de notificación personal al demandado, este no se presentó al Despacho a fin de ser notificado del proceso de la referencia, empero se resalta que esta normatividad señala que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y tal supuesto no se aplica en el caso en concreto pues las notificaciones tanto personal como por aviso según se extrae de la certificaciones emitidas por la empresa de correo, fueron recibidas en la dirección informada por la parte demandante en el libelo introductorio.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA y en contra de JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

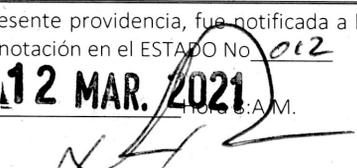
QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

SEPTIMO.- Se tiene al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, C.C. 77.095.813 y T.P. 254018, como apoderado judicial de la parte demandada, JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVARDEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br><br>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE<br>Valledupar – Cesar  |
| Secretaría  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>012</u><br>Hoy <b>12 MAR. 2021</b> a las <u>11:00</u> :A.M.<br><br>Néstor Eduardo Arciria Caraballo<br>Secretario |



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS AMARA RESTREPO C.C. 77.183.583  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00859 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.678

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

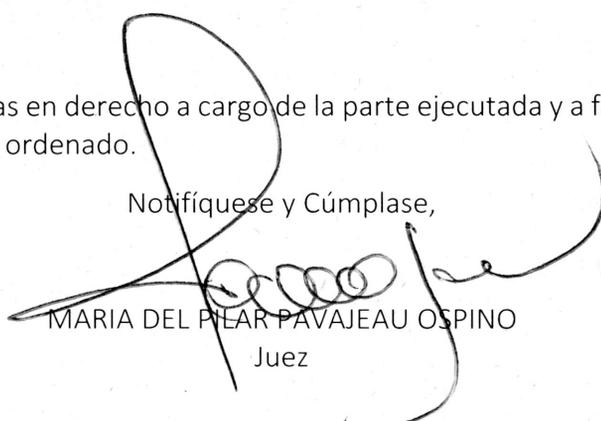
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

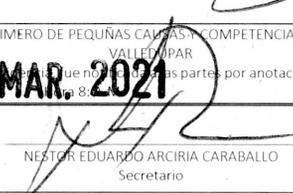
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ROBERTO CARLOS AMARA RESTREPO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEMPAR<br>La presente providencia que no tiene otras partes por anotación en el ESTADO No. 112 MAR 2021 |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR  
NIT. 800.115.184-3.  
Demandado: MARIA ELENA CHARRIS C.C. 49.763.5747  
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT. 892.301.707-7  
Radicado: 20-0001-41-89-001-2019-00224-00.  
Asunto: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No.691

CUESTION PREVIA: Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que luego de notificado TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT. 892.301.707-7, en la forma indicada en la norma, vale decir, por aviso, en fecha de 12 de septiembre de 2019 la ejecutada TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR presentó oposición frente a las pretensiones del ejecutante, no obstante la misma contestó extemporáneamente la demanda, esto es el 04 de octubre de 2019, por lo que esta Agencia Judicial basándose en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. el cual establece *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.*

Así las cosas, habiéndose presentado de manera extemporánea escrito de contestación a la demanda y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR y contra MARIA ELENA CHARRIS y TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate del bien embargado en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

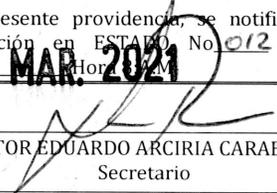
4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- se tiene a la Doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, C.C. 49.789.220 y T.P. 156444, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |
| La presente providencia, se notifica por<br>notación en ESTADO, No. <u>012</u> Hoy<br><b>12 MAR. 2024</b>                            |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ  
DEMANDADO : DIANA ISABEL MENGUAL WITT  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00525-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.170

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ y en contra de DIANA ISABEL MENGUAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 17 de octubre de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -22 de octubre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JESSI PAOLA CARO MARTINEZ, C.C. 1.118.844.266 y T.P. 341730, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT.N 900189642-5  
DEMANDADO : OMAR VARELA GRISALES C.C 77.016.636  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00619-00.  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No.701

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título ejecutivo base de recaudo judicial no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, por cuanto del mismo no se puede predicar su exigibilidad, al no existir un plazo o condición acaecidas para el cumplimiento de la obligación, pues tal ítem en el titulo valor objeto de recaudo, fue allegado en blanco

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

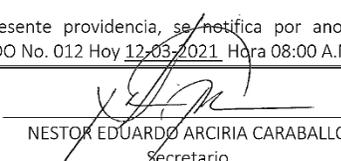
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR  |
| La presente providencia, se notifica por anotación en<br>ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : CARLINA DIAZ VIDAL C.C 42.494.078  
DEMANDADO : ORIANA CRISTINA GUTIERREZ PACHECO C.C 1.065.571.314  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00620 00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 702

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante y demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES, identificado con C.C. 77.026.211 y T.P. 102483, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021. Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N 800037800-8  
DEMANDADO : EDUAR PEDROZO ALFARO C.C 85.165.078  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00621-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.703

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de LUTIS YAIR GONZÁLEZ SEGURA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$8.909.270)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024036100016466.
- b) Por la suma de *SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$785.517)*, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital señalado en el literal a), desde el día 24 de diciembre del 2019 hasta el día 8 de octubre del 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, sobre el capital señalado en el literal a), desde el 09 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$231.274)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024036100008146.
- e) Por la suma de *VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.378)*, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital señalado en el literal d) ,desde el día 17 de diciembre del 2018 hasta el día 17 de diciembre del 2019.
- f) Por la suma de *OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$80.459)*, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal d), liquidados en el pagaré desde el día 18 de diciembre del 2.019 hasta el día 10 de agosto del 2.020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, sobre el capital señalado en el literal d), desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

CUARTO: Se tiene al Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO con C.C 80.038.998 y T.P. 185.777, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO  
DEMANDADOS: EDUARD ENRIQUE OSPINO PLATA  
LILIANA MERCEDEZ LOPEZ SAURITH  
BETSY MARIA OSPINO PLATA  
JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00622-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.704

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de EDUARD ENRIQUE OSPINO PLATA, LILIANA MERCEDEZ LOPEZ SAURITH, BETSY MARIA OSPINO PLATA Y JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.199.599)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
- SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de marzo al 6 de abril de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de abril al 6 de mayo de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de mayo al 6 de junio de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de junio al 6 de julio de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de julio al 6 de agosto de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de agosto al 6 de septiembre de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de septiembre al 6 de octubre de 2020.
  - SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000), por concepto del canon comprendido entre 6 de octubre al 6 de noviembre de 2020.
  - DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$247.599), por concepto del canon comprendido entre 6 de noviembre al 18 de noviembre (12 días) de 2020.
- b) Por la suma de *NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$99.730)*, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado contenido en el literal b), desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total se efectúe.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- d) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.857.000), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171174 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
 DEMANDADO : SALVADOR ANTONIO RADA ESCOBAR C.C 1.067.724.263  
 ALFONSO EMILIANO RADA ESCOBAR C.C 1.067.725.481  
 RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00623-00.  
 ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.706

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de SALVADOR ANTONIO RADA ESCOBAR y ALFONSO EMILIANO RADA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.994.799,92)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 1067724263.

| CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA | VALOR EN PESOS | FECHA DE PAGO |
|------------------------------|----------------|---------------|
| 32                           | 189.963,43     | 15/08/2019    |
| 33                           | 191.832,34     | 15/09/2019    |
| 34                           | 193.719,65     | 15/10/2019    |
| 35                           | 195.625,52     | 15/11/2019    |
| 36                           | 197.550,14     | 15/12/2019    |
| 37                           | 199.493,69     | 15/01/2020    |
| 38                           | 194.704,81     | 15/02/2020    |
| 39                           | 196.718,56     | 15/03/2020    |
| 40                           | 198.753,13     | 15/04/2020    |
| 41                           | 200.808,75     | 15/05/2020    |
| 42                           | 202.885,63     | 15/06/2020    |
| 43                           | 204.983,99     | 15/07/2020    |
| 44                           | 207.104,05     | 15/08/2020    |
| 45                           | 209.246,04     | 15/09/2020    |
| 46                           | 211.410,19     | 15/10/2020    |

- b) Por la suma de *ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$11.561.850,54)* por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación.
- c) Por la suma de *DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.063.705,07)*, por concepto de intereses corrientes causados sobre las sumas indicada en el literal a).
- d) Por la suma de *SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$772.291,69)*, por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas indicada en el literal a).
- e) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y CINCO ML CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$135.485,72)* por concepto de seguros cancelados por la parte demandante
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

CUARTO: Se tiene al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES con C.C 8.798.798 y T.P.143.229, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12/03/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO : SALVADOR ANTONIO RADA ESCOBAR C.C 1.067.724.263  
ALFONSO EMILIANO RADA ESCOBAR C.C 1.067.725.481  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00623-00.  
ASUNTO : SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR.

AUTO N° 707

En atención a las solicitudes de medida cautelar presentada por la parte demandante, el Despacho, se abstiene de decretarlas, pues no se indicó el numero inmobiliaria del inmueble objeto de embargo; asimismo la parte ejecutante no señaló los demandados sobre los cuales ha de recaer la medida de embargo de las cuentas bancarias, pues solo señala “el demandado” sin especificar sobre cuál de los dos ha de decretarse la misma.

6. Como consecuencia de lo anterior solicito que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado antes identificado, que es: .

7. Sírvase decretar el embargo y retención de los dineros que llegase a tener el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs en las distintas entidades bancarias, por lo anterior le solicito libre los oficios pertinentes las siguientes entidades bancarias como son: BANCOLOMBIA – BBVA, BANCO CAJA SOCIAL – BANCO AV VILLAS – BANCO CORPBANCA – DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTA – BANCO AGRARIO – BANCO POPULAR – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO SURAMERIS – BANCO COLPATRIA – BANCO FALABELLA - BANCO CITIBANK – BANCAMIA – BANCO HSBC – BANCO AGRARIO – BANCO PICHINCHA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 800.020.034-8  
DEMANDADO : JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA. C.C 1.003.241.198  
YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00611-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.708

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA y YESIDT BELEÑO URETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTI UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TRECE PESOS M/TE (\$21'227.113)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 101-5003052 de fecha 01 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ANA MILENA SARMIENTO VÁSQUEZ con C.C 49.788.982 y T.P 165.956, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL CARIACCILO ATENCIA C.C 1.010.185.054  
DEMANDADA : SILVIANA CUADRADO DE VEGA C.C 49.732.630  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00625-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 710

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Discrimine con claridad las pretensiones de la demanda, puesto que no se individualiza dentro de este acápite las sumas dinerarias por las cuales pretende se libre mandamiento de pago. (art. 82 núm. 4)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
 DEMANDADA : LILIANA JUDITH CRUZ VELASQUEZ C.C 57431452  
 RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00626-00  
 ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 711

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora LILIANA JUDITH CRUZ VELASQUEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 2642 DE 04 DE OCTUBRE DE 2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 57431452, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (2764,4987 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CIENCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 760.750,51) M/CTE.
- b) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE ENERO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| N° | FECHA DE PAGO            | VALOR EN UVR | VALOR EN PESOS  |
|----|--------------------------|--------------|-----------------|
| 1  | 15 DE ENERO DE 2020      | 2.414,0691   | \$ 664.317,30   |
| 2  | 15 DE FEBRERO 2020       | 2.421,2686   | \$ 666.298,49   |
| 3  | 15 DE MARZO DE 2020      | 2.428,5533   | \$ 668.303,14   |
| 4  | 15 DE ABRIL DE 2020      | 2.435,9237   | \$ 670.331,37   |
| 5  | 15 DE MAYO DE 2020       | 2.443,3802   | \$ 672.383,29   |
| 6  | 15 DE JUNIO DE 2020      | 2.450,9232   | \$ 674.459,02   |
| 7  | 15 DE JULIO DE 2020      | 2.458,5532   | \$ 676.558,68   |
| 8  | 15 DE AGOSTO DE 2020     | 2.466,2708   | \$ 678.682,46   |
| 9  | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | 2.474,0763   | \$ 680.830,42   |
| 10 | 15 DE OCTUBRE DE 2020    | 2.481,9703   | \$ 683.002,73   |
|    | TOTAL                    | 24.474,9887  | \$ 6.735.166,90 |

- d) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE ENERO DE 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

| Nº | FECHA DE PAGO            | VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 |
|----|--------------------------|-------------------------------|--|
| 1  | 15 DE ENERO DE 2020      | 189,1819                      | \$ 52.060,15                                     |
| 2  | 15 DE FEBRERO DE 2020    | 172,4159                      | \$ 47.446,39                                     |
| 3  | 15 DE MARZO DE 2020      | 155,5999                      | \$ 42.818,87                                     |
| 4  | 15 DE ABRIL DE 2020      | 138,7332                      | \$ 38.177,39                                     |
| 5  | 15 DE MAYO DE 2020       | 33.521,86                     | \$ 19.469,06                                     |
| 6  | 15 DE JUNIO DE 2020      | 104,8458                      | \$ 28.852,06                                     |
| 7  | 15 DE JULIO DE 2020      | 87,8238                       | \$ 24.167,85                                     |
| 8  | 15 DE AGOSTO DE 2020     | 70,7488                       | \$ 14.755,51                                     |
| 9  | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | 121,8154                      | \$ 53,6202                                       |
| 10 | 15 DE OCTUBRE DE 2020    | 36,4374                       | \$ 10.027,05                                     |
|    | TOTAL                    | 1131,2223                     | \$ 311.296,20                                    |

- e) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas indicada en el literal d), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2642 DE 04 DE OCTUBRE DE 2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO            | VALOR CUOTA SEGURO |
|----|--------------------------|--------------------|
| 1  | 15 DE ENERO DE 2020      | \$ 35.317,28       |
| 2  | 15 DE FEBRERO DE 2020    | \$ 35.316,78       |
| 3  | 15 DE MARZO DE 2020      | \$ 35.345,46       |
| 4  | 15 DE ABRIL DE 2020      | \$ 35.402,50       |
| 5  | 15 DE MAYO DE 2020       | \$ 35.160,04       |
| 6  | 15 DE JUNIO DE 2020      | \$ 43.234,37       |
| 7  | 15 DE JULIO DE 2020      | \$ 43.219,18       |
| 8  | 15 DE AGOSTO DE 2020     | \$ 42.236,41       |
| 9  | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | \$ 42.466,86       |
| 10 | 15 DE OCTUBRE DE 2020    | \$ 77.947,05       |
|    | TOTAL                    | \$ 425.645,93      |

- g) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-113806, de propiedad de la demandada: LILIANA JUDITH CRUZ VELASQUEZ C.C 57431452. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

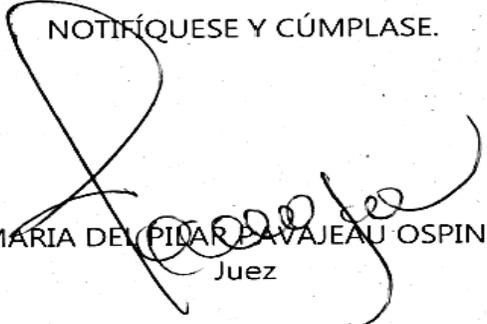
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

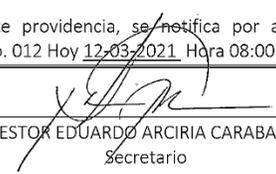
CUARTO: Se tiene a la Doctor DANYELA REYES GONZÁLEZ, C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy ~~12-03-2021~~ Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0  
DEMANDADO : LUZ ENA BAUTE GARCÍA C.C 42.487.962  
ELIZABETH CASTILLA BRITO C.C 42.485.461  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00628-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.712

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA "EN INTERVENCION" -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de LUZ ENA BAUTE GARCÍA y ELIZABETH CASTILLA BRITO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.072.654)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 40996 de fecha 30 de julio de 2016.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -05 de marzo de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021. Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT. 900.219.151-0  
DEMANDADO : JUAN ESLEIDIS MORALES AREVALO C.C 1.064.790.495  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00629-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.714

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA -COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra de JUAN ESLEIDIS MORALES AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.636.099) M/CTE* por concepto de capital adeudado, contenido en al pagaré No. 42071 de fecha 31 DE octubre DE 2015.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de junio de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO con C.C 1.065.593.477 y T.P 246.341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO : YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR C.C. 1.065.595.623  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00630-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.716

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.771.038)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º EQ18790 de fecha 27 de abril de 2010.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de octubre de 2020-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.
- c)

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127 y con T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009752-8  
DEMANDADOS : JAVIER ORTIZ MENDEZ C.C 77.191.461  
ALEXI MINDIOLA FRAGOZO C.C 49.732.263  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00631-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.718

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: FINANCIERA COMULTRASAN y en contra JAVIER ORTIZ MENDEZ Y ALEXI MINDIOLA FRAGOZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.669.993)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 044-0049003176856 de fecha 25 de septiembre de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de julio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. No. 74.858760 y con T.P. No. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021. Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0  
DEMANDADO : MARINELLA PEINADO CARREÑO C.C 49.744.825  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00632-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.720

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN- y en contra de MARINELLA PEINADO CARREÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$245.333)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 37215 de fecha 31 de julio de 2015.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de agosto de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12/03/2021, Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7  
DEMANDADO : JUAN CARLOS ESTRADA CABALLERO C.C 1.003.244.360  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00631-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.722

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE S.A.S y en contra de JUAN CARLOS CABALLERO ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.872.178)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 185753 de fecha 19 de marzo de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -05 de junio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL C.C. No. 77.193.048 y con T.P. No. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: ELBER MANUEL HERNANDEZ VEGA. C.C. 1.065.565.653  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00634-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.724

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra ELBER MANUEL HERNANDEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L* (\$7.214.807), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 055-0049-003183852.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 012 Hoy 12-03-2021 Hora 08:00 A.M.                                   |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR